

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales.

AÑO XLIX

Managua, D. N., Viernes 13 de Abril de 1945

Nº 75

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Declárase duelo nacional durante ocho días, por el fallecimiento del Excmo. Franklin Delano Roosevelt Pág. 697
 Ley de la Oficina del Registro Central de Minas. 697

SECCION JUDICIAL

Remates 700
 Títulos Supletorios. 704

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 141

El Presidente de la República,

Considerando:

Que a las 2 y 35 de la tarde del día de hoy —hora de Managua— cayó agobiado por el fatídico golpe de la muerte el Presidente de los Estados Unidos de América, Excmo. Franklin Delano Roosevelt;

Considerando:

Que la egregia persona del ilustre fallecido, es acreedora a la veneración de todos los pueblos libres de la tierra y de todas las Naciones Unidas, que han venido luchando en esta conflagración mundial contra el totalitarismo y la agresión, porque él fué el que con sacrificio de su salud y de su vida, llevó adelante la lucha, como el paladín de la Democracia, guiando a pueblos y naciones por el camino de la reivindicación y de la victoria.

Consideración:

Que el pueblo y Gobierno de Nicaragua sufren el golpe aciago de la muerte de Franklin Delano Roosevelt, con el dolor que se siente a la caída de los Grandes Próceres de la Humanidad, y lo acrecienta al recordar que fué el eximio fallecido el que con su política de buena vecindad, llevo la confianza al seno de los pueblos de América, haciendo de éstos verdaderos amigos y hermanos del pueblo de los Estados Unidos.

Considerando:

Que Nicaragua, especialmente debe al Gobierno que presidió Franklin Delano Roosevelt, grandes servicios que se desenvolvieron en mejor desarrollo de su progre-

so material y moral, razón por la que la memoria del Gran Estadista debe perpetuarse en el corazón de todos los nicaragüenses;

Decreta:

Unico:—Declarar motivo de duelo nacional durante ocho días, el fallecimiento del Excmo. Franklin Delano Roosevelt, debiendo permanecer izado a media asta el pabellón nacional en el lapso referido, en los edificios y cuarteles del Estado.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los doce días de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA. —El Ministro de Gobernación y Anexos, por la ley, M. Salmerón.

Nº 137

El Presidente de la República,

Considerando:

Que al amparo de las facilidades y protección que durante los últimos años ha otorgado el Gobierno a la industria minera, este ramo de la economía nacional ha sufrido un notable desarrollo, al extremo de que actualmente ocupa el primer lugar en el comercio de exportación del país;

Considerando:

Que tratándose de una riqueza nacional, cuya explotación se prevee en nuestra Carta Constitucional que debe hacerse a base de una participación en favor del Estado, es de todo punto indispensable asentar las reglas necesarias que vengán a servir al mismo tiempo, tanto de plena garantía de los derechos y privilegios de que gozan los mineros, como de base sólida y equitativa que defina a su vez los derechos del Estado;

Considerando:

Que el Gobierno ha observado que no obstante de que es bien crecido el número de denuncios mineros, el porcentaje de minas que realmente se trabajan es bien bajo, lo cual daña considerablemente a la economía nacional, pues los denunciantes mantienen inmovilizada la propiedad minera con el pago de tan solo el canon anual que es muy bajo, por lo cual es de interés nacional adoptar aquellas disposiciones que vengán a poner en actividad todos los recursos del país;

Considerando:

Que siendo la industria minera una indiscutible fuente de riqueza nacional cuya explotación debe ser hecha a base de participación en los beneficios, es un deber aprovechar esa participación para robustecer la

economía del Banco Nacional de Nicaragua, proporcionándole medios de allegar divisas internacionales que respalden el comercio y las necesidades generales del país; y

Considerando:

Que tratándose de una industria de tan vital importancia, corresponde al Gobierno la obligación de velar por la estricta seguridad de dicha propiedad adoptando medidas que garanticen a los mineros la debida custodia de los títulos y concesiones de que legalmente gocen, así como sirvan también para el debido control sobre dicha propiedad poniendo las bases para la formación de un científico catastro minero.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le fueron conferidas conforme Decreto N^o 326 de 9 de Septiembre del año de 1944, y de acuerdo con el Art. 239 del Código de Minería vigente,

Decreta:

Art. 19—El Estado reconoce y garantiza todo derecho de propiedad minera, que haya sido legítimamente adquirido en conformidad con las leyes coetáneas a su otorgamiento. La persona que en los Registros Públicos aparezca como dueña, será reconocida como tal, para los fines de esta ley y una vez que haya cumplido con lo aquí dispuesto, gozará de todos los privilegios que las leyes otorgan a los mineros.

Art. 29—A fin de otorgar el máximo de garantía a la propiedad minera, se decreta por el presente la creación de un Registro Central de Minas, cuyo asiento estará en esta ciudad de Managua y constituirá un Departamento Anexo al Ministerio de Justicia.

Art. 39—Dentro de un período de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley, toda persona, compañía o entidad que se considere dueña de cualquier pertenencia o plantel minero de cualquier clase, o de derechos o concesiones sobre agua, maderas o de cualquiera otra naturaleza que hagan referencia a la industria minera, deberán presentar a la Oficina del Registro Central de Minas sus respectivos títulos originales, planos y medidas de cada propiedad titulada, así como los documentos y concesiones, en su caso, que justifiquen o apoyen sus derechos. Cuando el minero sea dueño de varias propiedades que estén situadas en una sola región o zona mineral, o que estén bajo una sola dirección de trabajos, deberá presentar además un plano general de todas sus propiedades mostrando el enlace y relación de todas ellas entre sí. El respectivo interesado, junto con los referidos documentos originales, planos y medidas, deberá acompañar por sí mismo o por medio de su gerente o apoderado suficiente, una exposición en donde claramente manifestará con precisión los derechos cuyo dominio reclama al amparo de los documentos originales, planos y medidas agregados, explicando al mismo tiempo si tales propiedades mineras

están siendo trabajadas por el solicitante con expresión de fechas, cantidad y calidad de tales trabajos, clase de minerales obtenidos, indicación de máquinas utilizadas y sistema de laboreo empleado y cualquier otro dato que conduzca a un conocimiento claro y definido de la naturaleza y calidad de las minas explotadas y de los trabajos hechos o emprendido, así como de los resultados obtenidos. En la expresada memoria descriptiva, que también deberá ser presentada en el mes de Enero de cada año, el minero no queda obligado a suministrar datos de carácter financiero. La Oficina de Registro Central de Minas, podrá por medio de cualquiera de sus miembros o por medio de inspectores de su nombramiento, comprobar la exactitud de todos o cualquiera de los puntos comprendidos en dichas exposiciones, y si resultare que el solicitante ha cometido falsedades que redunden en perjuicio del Estado, o que ha hecho una exposición incompleta de sus propiedades o trabajos, se le impondrá una multa de Un Mil Córdobas; se dará cuenta al Fiscal General de Hacienda o al Procurador General de la República para los fines explicados en el Artículo 49 de esta ley y mientras no haya sido resuelta definitivamente la cuestión así promovida, se mantendrá en suspenso el reconocimiento de los títulos presentados y el minero que haya cometido la falsedad o presentado la declaración incompleta, también se entenderá suspenso en el ejercicio de sus privilegios y concesiones de que antes hubiese disfrutado. Los miembros de la Oficina del Registro Central de Minas, por el orden en que los vayan recibiendo, procederán al estudio y consideración de los documentos originales, medidas y planos presentados y extenderán en un Libro que al efecto llevarán, una resolución en donde harán constar las conclusiones a que hubiesen llegado. Cuando la resolución fuere reconociendo los derechos reclamados, se dará al respectivo interesado, por cada propiedad minera, una copia certificada y sellada de tal resolución, poniéndose además al pie de los títulos y planos una nota explicativa de dicha resolución. Si la resolución fuere negativa, tan solo se devolverán los títulos al interesado con una explicación de que no fueron aceptados para su registro.

Art. 49—Si del estudio hecho por los Miembros del Registro Central de Minas resultare:

- a) —Que los títulos, medidas y planos presentados no corresponden con los trabajos efectivos de explotación;
- b) —Que los planos y títulos no guardan armonía entre sí;
- c) —Que las minas que son objeto de explotación, aunque aparezcan como tituladas, no lo estuvieren legalmente en razón de que existan otros denuncios o títulos anteriores cuya caducidad no se hubiere decretado conforme a la ley; o

d) — Si en general resultare que ha habido o existe una explotación de propiedades nacionales que no han sido legítimas y regularmente otorgadas y tituladas, la oficina del Registro Central de Minas se abstendrá de confirmar los títulos presentados y hará una estimación de los daños sufridos por el Estado, el cual junto con un informe detallado, se pasará al señor Fiscal General de Hacienda o al señor Procurador General de la República para que deduzca y haga efectivos los derechos de la Nación. Una vez que hayan sido corregidos los defectos legales y se haya hecho efectivo el pago de los daños sufridos por el Estado, la oficina del Registro Central de Minas, procederá a extender el correspondiente certificado de confirmación.

Se declara que la oficina del Registro Central de Minas no tiene jurisdicción para definir cuestiones de propiedad minera que puedan surgir entre particulares y las resoluciones de dicha oficina solo afectarán las relaciones entre los mineros y el Estado, dejándose la resolución de las diferencias entre particulares a las autoridades comunes. No obstante lo anterior, si terceras personas interesadas, se presentaren objetando la validez de cualquier documento o título que hubiere sido sometido a la oficina del Registro Central de Minas, tales objeciones serán tomadas bajo consideración pero únicamente con el fin de apreciar el valor legal de dichos documentos o títulos, en lo que haga referencia a las relaciones entre el Estado el minero.

Art. 59—La oficina del Registro Central de Minas, en el desempeño de sus deberes podrá directamente o por medio de Inspectores o Delegados, hacer uso de las siguientes facultades y poderes:

- a) — Investigar en los Registros Públicos, o en cualquier otra oficina pública, el valor legal de cualquier título o documento que le fuere presentado por los interesados y comprobar tanto su fidelidad y exactitud, como su estricta legalidad conforme a las leyes coetáneas de su otorgamiento;
- b) — Practicar inspecciones para comprobar en el terreno mismo si las medidas corresponden con las zonas o lugares en donde estuvieren o se hubieren llevado a cabo los trabajos mineros respectivos;
- c) — Comprobar si los trabajos mineros de los interesados se llevan a cabo dentro de las zonas o terrenos comprendidos en los respectivos títulos;
- d) — Comprobar si los planteles, caídas de agua y demás recursos naturales están debidamente titulados;
- e) — Investigar todo lo referente al pago de patentes o cumplimiento de las obligaciones que los mineros hubiesen con-

traído conforme concesiones o títulos concedidos por el Gobierno;

f) — Investigar en general todo lo referente al cumplimiento de las obligaciones que estén a cargo de los mineros sea por ley o por concesión.

Art. 69—Con los datos que se obtengan de los títulos originales, medidas y demás documentos presentados por los interesados, la oficina del Registro Central de Minas comenzará y llevará a cabo la formación de un mapa minero de toda la República y preparará además anualmente una memoria descriptiva que dé a conocer todo lo relacionado con la minería en su desarrollo progresivo, así como las zonas mineras que fueren susceptibles de un futuro desenvolvimiento.

Art. 79—Dentro del plazo de sesenta días señalados en el Art. 39 de esta ley, todo interesado deberá presentar su documentación relativa a todas las pertenencias, planteles mineros, caídas de agua y maderas que tengan tituladas a su favor y pasado dicho plazo, toda propiedad que no hubiere sido declarada ante la oficina del Registro Central de Minas, se entenderá que queda libre para ser denunciada o adquirida por cualquier otro interesado de conformidad con las leyes generales de la materia.

Art. 89—En lo sucesivo todo nuevo título que se expida sobre propiedad minera de cualquier naturaleza, así como todo traspaso o contrato que afecte el dominio sobre las mismas, deberá ser presentado a la oficina del Registro Central de Minas para los fines de que habla esta ley.

Art. 99—Los mineros que obtengan la confirmación de sus títulos de conformidad con los términos de esta ley, serán los únicos que para los trabajos de sus minas, así confirmadas, podrán gozar de las excepciones que referentes a libre importación y otras exenciones conceden las leyes generales del país.

Art. 10 Ninguna propiedad minera podrá permanecer sin ser regularmente trabajada por más de tres años consecutivos y si así sucediere bastará la comprobación de tal circunstancia ante el respectivo Juez de Minas, para que tal propiedad se tenga por abandonada y libre para ser denunciada por cualquier interesado. En este caso la persona que hubiere solicitado dicha información judicial tendrá derecho preferente para adquirir tal propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que quede firme la expresada declaración judicial.

Art. 11—Se entiende que una propiedad minera formada de una a tres pertenencias está siendo trabajada con regularidad, cuando un minimum de seis operarios trabajasen en ella por lo menos seis meses de cada año calendario. En caso de Empresas Mineras que posean un grupo de más de tres pertenencias mineras contiguas que forman un

solo cuerpo de trabajo, será de veinticinco el minimum de operarios que deben permanecer trabajando en las condiciones dichas.

Art. 12—Durante el período de sesenta días mencionado en el Art. 39 de esta ley, no podrá presentarse ningún nuevo denuncia de pertenencias, planteles mineros, caídas o corrientes de agua, y todos los términos y plazos que estuvieren corriendo referente a denuncias que se encontraren actualmente en tramitación, se entenderán suspensos durante ese mismo período de sesenta días. Dentro de las primeras veinticuatro horas de la vigencia de esta ley, los Jueces de Minas y el Ministerio de Fomento deberán preparar y enviar telegráficamente a la Oficina del Registro Central de Minas una lista detallada de todos los denuncias de pertenencias mineras, planteles, derechos sobre corrientes o caídas de agua de que estuvieren conociendo a la fecha en que entrare en vigor esta ley, indicando con precisión y claridad los siguientes datos: nombre del denunciante; descripción y localización de la pertenencia, plantel, corriente o caída de agua denunciada; fecha del denuncia, datos de inscripción del mismo y estado en que se encontraren las diligencias. En el Libro de Manifestaciones o de descubrimientos, los Jueces pondrán una nota del cierre temporal ordenado por esta ley. El funcionario que demorare la remisión de tales datos sufrirá por cada día de retardo una multa de veinticinco córdobas, y para hacerla efectiva la Oficina del Registro Central de Minas dará el aviso del caso al Ministerio de Hacienda para que haga la respectiva deducción.

Art. 13—Se señala como participación que el Estado debe percibir por la explotación de minas o yacimientos minerales el dos y medio por ciento sobre el valor del producto bruto. Esta participación, deberá pagarse al tiempo de hacerse la respectiva exportación, sea por el propio minero o por cualquier otra persona, pero si los productos mineros fueren vendidos al Banco Nacional de Nicaragua, la dicha participación será reducida a sólo el dos por ciento, quedando en ese caso obligado el expresado Banco a depositar en la cuenta del Gobierno lo que corresponda a dicha participación.

Art. 14—La Oficina del Registro Central de Minas se compondrá de tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo. Toda resolución de dicha oficina deberá ser adoptada con el voto de por lo menos dos de sus miembros. Para el mejor acierto de sus funciones, todas las oficinas y organismos de carácter público, quedan obligadas a facilitarle todos los datos e información que requiere dicha Oficina del Registro Central de Minas, la cual para los propósitos indicados podrá asimismo solicitar los informes técnicos que necesitare o la cooperación de profesionales o personas imparciales de su elección. La Oficina del Registro Central de Minas dispondrá además del personal

y inspectores y delegados que el Poder Ejecutivo estimare conveniente.

Art. 15—Toda solicitud que los interesados presentaren a la oficina del Registro Central de Minas para el reconocimiento o confirmación de sus derechos, deberá presentarse en papel sellado de diez córdobas por cada pertenencia, plantel o derecho que se quiera proteger, y todo certificado de reconocimiento que se emita deberá ser extendido en papel de cincuenta córdobas que es el valor que la Ley de Papel Sellado señala para los títulos definitivos de minas. En cuanto a gastos ocasionados por inspecciones y demás diligencias que fueren acordadas, se estará a las disposiciones de la ley común.

Art. 16—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en «La Gaceta».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., siete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación y Anexos, M. Salmerón.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 3589

Diez mañana dieciocho de Abril corriente, subastárase este Juzgado dos fincas urbanas situadas barrio San Jacinto, esta ciudad, consistiendo la primera en un solar de cuatrocientas cincuenta varas cuadradas, con casa cañón de laquezal, de seis varas de largo, por cinco de ancho, con su corredor de tres varas de ancho, enladrillada con ladrillos de cemento; tiene un pozo y otras mejoras, y linda: Norte, Ismael Pérez; Occidente, Rosibel Alvarez; Sur, trocha del ferrocarril; y Oriente, Abraham Alvarez Saballos, inscrita bajo el Nº 12,164, tomo CCXXV, folio 235, asiento 5º, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento; y la segunda es un solar de novecientos cuarenta y ocho varas cuadradas, en donde existe un cañón de veintidós varas de largo por trece varas de ancho, incluyendo corredor, inscrita bajo Nº 15,944, Tomo CCIV, folios 223/4, asiento 3º, Sección de Derechos Reales, del Registro citado, y linda: Norte, playa del Lago de Managua; Sur, finca descrita anteriormente; Oriente, Abraham Alvarez Saballos; y Occidente, Rosibel Alvarez

Base del remate: Seis Mil Seiscientos Cuarenta Córdobas.

Oyense posturas legales.

Este dentro ejecución que el Dr. Marco Aurelio Castillo, como cesionario de los acreedores hipotecarios doña Isolina v. de Corrales y Dr. José Simón Delgado Ortiz, ha promovido contra don Ismael Pérez Avilés.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito, en Managua, a las diez de la mañana del once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Zúñiga Osorio.—Efrén Saballos, Srio.

905 3 2

Nº 3585

Diez mañana veintisiete Abril corriente, subastárase este Juzgado, finca rústica, situada punto el El Refugio, de ciento diez y nueve manzanas y tres mil trescientos sesenta y dos varas cuadradas; lindando: Oriente, Portillo Murra; Poniente, cerro Oluma; Norte, montaña inculta; Sur, sitio Cuapa.

Véndese por ejecución de doña Danelia Duarte viuda de Cruz, contra sucesión Arsenio Cruz.

Base ejecución, un mil córdobas.
Dado Juzgado de Distrito. Juigalpa, seis Abril mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Moncada E., Secretario. 898 3 2

Nº 3591

Once mañana del veintiseis del corriente, subastaráse local este despacho sesentiuna manzanas de terreno sitio "Santa Cruz", Departamento Estell, lindando: Oriente, terrenos comuneros sitio "Santa Cruz"; Occidente, terrenos llamados de "Los Payanes" y de "Los Castillos" del sitio "Santa Cruz"; Norte, terrenos de dicho sitio; y Sur, camino de La Trinidad y terrenos del mencionado sitio.

Subastaráse en ejecución de Francisca Parodi v. de Sevilla contra Baltazar Zamora C.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, once Abril mil novecientos cuarenticinco.—Luis Zúñiga Osorio, Juez Civil Distrito.—Rod. Morales Orozco, Srio. 907 3 1

Nº 3592

Tres tarde diecinueve abril año corriente, local este despacho, mejor postor remataráse finca rústica jurisdicción Santa Teresa, dieciseis manzanas cabida, en rastrojos, limitada: Oriente, finca Juan Sánchez, antes, hoy Domingo Cabrera y otro; Poniente, testamentaría Adolfo Berroterán y otro; Norte, Anastasio Madrigal, antes, hoy Laureano Cortés; y Sur, terreno Simeón Madrigal, antes, hoy Andrés Cruz

Valorada Quinientos Córdobas.

Ejecución Dolores Cortés contra Pacífico Valentín Cortés.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, tres abril mil novecientos cuarenticinco.—Leónidas Sánchez, Srio. 915 3 1

Nº 3527

El día domingo 22 de Abril de 1945, a las 8 a.m., en la Sala de Remates de esta Institución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Quienes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídos conforme a derecho.

Los prestatarios podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate hasta el sábado 21 del mes citado, hasta las 11 a.m.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
29796	1 Bicicleta marca Raleigh	123.20
30698	1 Bicicleta vieja, llantas en m/e	38.50
30827	1 Pluma fuente marca Pelikan	10.78
30956	1 Pluma fuente marca Everslast	6.16
31118	1 Reloj de oro 14K. marca Omega, tres tapas	201 00
31296	1 Rueda para camioneta bastante usada y una motocicleta	737.00
31556	1 Reloj de hierro marca Ferrocarril	7 70
31710	1 Pluma fuente marca Parko	6.16
31979	1 Máquina marca Singer, para perforar	396 00
32067	1 Bicicleta marca Raleigh	198.00
32413	1 Bicicleta marca Durkopp	132 00
32439	1 Pluma fuente marca Parker rombo azul	30.40
32596	1 Reloj inoxidable	22.80
32642	1 Pluma fuente marca Pelikan	12.16
32679	1 Reloj de oro 18K., y un reloj cromado	106.40

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
32803	1 Reloj de cobre, faja de cuero	7.60
33018	1 Par chapitas con un brillantito c/s, 1 3/4 gramos	198.00
33105	2 Cadenas, un dije de pipilacha, una medalla, un dije de chanchito y otra medalla de china, 4 gramos	45 60
33288	1 Anillo de oro con piedra, y un anillo de chapa 4 gramos	18 24
33294	1 Anillo y un par de argollas de tres hilos, 5 gramos	15.20
33295	1 Anillo liso, uno de chapa, con piedra, 2 pares de patacones, peso 4 3/4 gramos	12.16
33314	1 Anillo de chapa con águila grabada y un anillo liso 15 1/2 gramos	60.80
33330	1 Reloj de níquel marca Waltham	22.80
33428	1 Cadena de oro con medalla, 7 1/2 gramos	38.00
33488	1 Prendedor de oro, 1 gramo	7.60
33497	1 Anillo de oro, liso, 3 gramos	15 20
33501	1 Anillo de oro, liso, 1 1/4 gramos	6.08
33537	1 Pluma fuente	15.20
33549	1 Anillo de oro con tres brillantitos, 1 gramo	38.00
33568	1 Cadena de oro con dije, y un anillo liso, 6 gramos	30.40
33589	1 Reloj niquelado	6 08
33750	1 Anillo de oro, liso, y una esclava 7 gramos	30.40
33776	1 Par mancuernillas, una esclavita; un par chapas, una cadenita con medalla; una pulserita de cadena, con dije, peso 10 1/2 gramos oro	53.20
33870	1 Reloj inoxidable marca Metoda, faja de cuero; una pluma fuente y un lapicero	68.40
33897	1 Par chapas con piedra, de oro, peso 1/2 gramo	6 08
33898	1 Reloj despertador marca Westclox	7.60
34009	1 Anillo con piedra negra; un anillo piedra azul; tres cadenas, dos medallitas y un dije; un par pataconitos de oro, 9 1/2 gramos	45 60
34171	1 Torno para carpintería, 3 piezas	38.00
34203	1 Hebilla de oro incompleta, 10 gramos	15 20
34210	1 Reloj de níquel marca Omega, leontina de plata con dije piedra carbón y un relojito despertador marca Ingersoll	38.00
34335	1 Par chapas con piedra; una chapa piedra blanca, un dije de estrella con piedra, un pataconcito y un anillito, de oro, 2 1/2 gramos	12.16
34351	1 Cadena de oro con medalla, peso 7 1/2 gramos	30.40
34386	1 Pistola automática cal. 45, sin marca	132.00
34437	1 Anillo de oro y una moneda de diez dólares, 23 gramos	121.60
34460	1 Pluma fuente marca Parker	15.20
34567	1 Par argolletes pequeños, un dije de herradura y un dije de corazón, peso 2 1/2 gramos	12.16
34591	1 Anillo de oro, liso, 6 1/2 gramos	22.80
34727	2 Pares argolletes y una cadenita de oro, 2 1/2 gramos	22.80
34818	1 Reloj de hierro marca Sima	10.64
34838	1 Pluma fuente marca Parker	30.40
34865	3 cadenas con dijes; una pulsera dije de chanchito, un par chapas de pipilacha, un par chapas de flor; una medallita, un anillo ochavado; una pulsera tejido Nº 8, un anillo piedra roja sintética;	

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
	una cadena; una pulserita incompleta, una pulsera de ocho floricitas; un dije; un par chapas, un anillo filigrana, todo de oro, 50 1/2 gramos y una pluma fuente marca Parker	316.80	36316	2 3/4 yardas etamino	6.00
34967	1 Reloj de oro blanco 14K., con dos brillantitos	132.00	36326	1 Leontina pequeña de dos hilos, 11 gramos oro y un reloj de plata	67.50
35000	1 Reloj niquelado	6.08	36331	1 Cordon y dije de plata	9.00
35179	3 Yardas manta drill azul	6.08	36355	1 Par chongos con piedras; un par chapas con acerinas; un collar de tres hilos con cinco espacios y siete diamantitos tabla, de oro, peso 25 gramos	169.00
35254	1 Pluma fuente ordinaria marca La Sortija	10.64	36375	1 Cadena de oro con dos dijes, un prendedorcito, 5 1/2 gramos y un par chongos con piedras negras	30.00
35282	1 Anillo con piedra, un par chapas con piedras, de oro, peso 4 1/2 gramos	15.20	36396	1 Alfiler de corbata, de oro, con una perla forma racimo de uvas	37.50
35295	2 Cobas, una hachita de mano, un martillo de coyol y un marco de hierro con sierra	38.00	36472	1 Pulsera pequeña con espacios y dije de coral; un par mancuernillas de dos colones; un alfiler de corbata de dos colones; un par chapas con piedras y perlitas falsas; una esclava con piedra; una cadena con medalla y un anillo con rubí; una cadena con medalla de china, de oro, 27 gramos	90.00
35399	1 Anillo en dos pedazos, un anillo liso, cuatro chapitas distintas e incompletas, y una lámina, de oro, -3 gramos y un reloj y pulsera cromados para mujer	45.00	36550	1 Cadena con medalla de lámina y un anillo liso, de oro, peso 13 1/2 gramos	30.00
35410	1 Esclava de oro con dije, 3 gramos	15.20	36553	1 Anillo de chapa de filigrana, 3 gramos oro	27.00
35429	1 Corte etamino y un corte de mercilda estampada	10.50	36573	3 Anillos lisos, una esclavita; un par chapas con piedras, de oro, peso 10 1/2 gramos	37.50
35483	1 Par chapas, una cadena, un patacón, de oro, pequeños peso 2 gramos, una pulserita con espacios de corales y una cadena con imitación de corales, sin broche	18.00	36580	1 Argolla grande y una llave de resorte para leontina, peso 2 1/2 gramos oro	10.50
35513	1 Corona de oro con imitaciones de turqueza, con su cruz, 15 gramos	36.00	36582	1 Anillo pequeño, una medalla pequeña, un par chapas, peso total 2 1/2 gramos	9.00
35526	1 Par argollas, peso 3 3/4 gramos	18.00	36606	2 Anillos lisos, una pulsera con 2 diamantitos y una perla fina, una esclava, una pulsera tejido Nº 8, dije moneda de cinco dólares, un anillo de chapa, una leontina de dos hilos, y una cadena con medalla, de oro, peso 99 gramos	325.00
35545	3 1/2 yardas género para camisa	6.00	36627	3 Yardas crespón de algodón y 2 1/2 yardas género para camisa	10.50
35687	1 Cadena de oro peso 2 gramos	12.00	36646	1 Par chapitas con piedra, 3/4 gramos de oro	7.50
35802	1 Anillo de oro con piedra, una cadena, un anillo liso, 7 1/4 gramos	37.50	36697	3 Yardas género para pantalón	9.00
35832	1 Anillo pequeño, de oro, y un par patacones, 1 1/2 gramos	10.50	36786	1 Par chapas de oro forma florcita, 1 gramo	9.00
35856	1 Cadena de oro con medalla 3 gramos	22.50	36789	3 Yardas género y un par zapatos para mujer	18.00
35862	1 Par chapas, un par patacones, una cadena con medallita, de oro, peso 3 1/4 gramos	27.00	36790	3 1/3 yardas género	6.00
35885	1 Anillo de oro con piedra, peso 3 gramos	15.00	36792	1 Anillo de oro grabado 1 3/4 gramos	12.00
35923	1 Pistola automática marca Mauser y una llanta grande	520.00	36819	2 Cortes géneros ordinarios 2 1/2 yardas cada uno	6.00
35958	2 Yardas de lona	12.00	36829	1 Corte de lona	15.00
35967	1 Pantalón de casimir	18.00	36844	1 Esclava de oro, peso 2 3/4 gramos	15.00
35999	1 Par chapas de oro de dos colones 3 1/2 gramos	22.50	36852	1 Anillo de filigrana, un anillo semi grabado, un anillo con piedra negra y blanca, peso total 7 gramos	45.00
36015	1 Pistola marca Salvaje, cal. 32	60.00	36861	1 Cadena sin broche, una cadena con espacios de corales en m/e, medalla de vidrio, una medalla grande y una medalla pequeña, una leontinita de chapa y un anillo con piedras, de oro, peso total 18 gramos	60.00
36028	2 Llaves para leontina y un corazón, de oro, 8 gramos	22.50	36904	3 Yardas género de algodón	6.00
36030	1 Par chapas pequeñas con piedra, una llave fija y un espejito	6.00			
36037	1 Par chapas filigrana, peso 5 gramos oro	30.00			
36087	1 Par mancuernillas de moneda 2.50 dólares, 10 1/2 gramos, y un reloj de oro 14K. con un eslabón para pulsera	105.00			
36120	1 Anillo de oro con piedra, 1 1/4 gramos	7.50			
36143	3 Yardas género de algodón	6.00			
36228	2 Anillos de oro lisos 5 1/4 gramos	15.00			
63276	1 Anillo de oro grabado 2 3/4 gramos	6.00			
36309	1 Anillo de oro con piedra roja, un anillo de herradura y un anillo de chapa, peso 7 1/2 gramos	27.00			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
36916	1 Pulsera, una cadena, de filigrana, 17 1/2 gramos oro	90.00	37833	4 Varas género de algodón	7.50
36956	1 Par chapas de pelota y un anillo, de oro, peso 2 1/4 gramos	10.50	37834	2 1/2 yardas género para camisa y 3 yardas dril blanco	12.00
36983	1 Pluma fuente y un lapicero marca Eversharp	30.00	37901	2 1/2 yardas dril blanco	7.50
36991	1 Par zapatos para mujer	6.00	38024	3 Pichingas de un galón c/u con esencia de frambuesa, pifa y banano	130.00
36992	1 Par zapatos blancos para varón	22.50	38167	1 Hamaca de género	9.00
37001	1 Esclava de oro, peso 2 gramos	12.00	38457	1 Luna para espejo redonda ordinaria, mediana	7.50
37038	1 Anillo de oro, liso, peso 5 gramos	22.50	38819	4 Vasos pequeños, una taza con su platito, y dos dulceras, de vidrio, y una toalla	7.40
37050	1 Anillo de oro con acerina y un anillo semi grabado, 4 gramos	21.00	39153	3 Yardas género, un plato y una taza de vidrio	10.36
37102	1 Corte dril blanco, un corte género azul de 2 1/2 yardas c/u y una camisa blanca nueva	21.00	39263	4 Vasos y una dulcera de vidrio, una taza, un platito y un plato de china, dos platos enlozados y un vaso de vidrio con tapa	10.36
37156	1 Par patacones incompletos; un par chapas de pelota en m/e y un pedacito de alambre y un anillo con piedra negra, peso 3 gramos	13.50	39360	1 Pichel grande, un pichel pequeño, seis platitos, una mantequillera, once vasos pequeños, de vidrio; dos tacitas y diez platitos de china, una lechera de aluminio y una cazuelita blanca enlozada	37.00
37165	1 Bicicleta marca Hércules	260.00	39363	60 Platos, once platonos, tres soperas, dos mantequilleras, cinco picheles, dos azucareras, 12 tazas, todo de china fina; seis vasos, seis fruterías, de vidrio, en un cajón	256.00
37172	2 Cadenas de oro y un dije con una perla, 6 gramos	37.50	39868	1 Espejo pequeño marco de madera	5.92
37200	1 Par zapatos para varón	18.00	39952	1 Vestido de casimir	22.20
37221	1 Cadena de oro y un anillo semi grabado, 2 gramos; seis cuchillos, dos cucharas, y un cuchillo y un tenedor de plata	34.50	40144	3 1/2 yardas Vilella amarilla con azul y blanco y 4 1/2 yardas Vilella blanca con azul y rojo	37.00
37236	1 Pedazo de cadena y una mariposa incompleta 3 1/2 gramos	22.50	40166	4 Platos grandes, dos tazas con sus platitos, todo de china	8.88
37253	1 Par chapas con piedra y un anillo con acerina 4 gramos	15.00	40224	1 Vestido de casimir	22.20
37258	1 Anillo semi grabado, de oro, peso 1 1/2 gramos	9.00	40720	1 Pluma fuente marca Parker Duofold	22.20
37282	1 Cadena de oro con medalla, y una esclava, peso 15 1/2 gramos	75.00	40734	1 Pistola marca Colt	128.00
37288	2 Cadenas de oro con sus medallas, dos pares de chapas distintas, un anillo incompleto, de filigrana, 15 gramos y un reloj de oro 18K, pulsera enchapada	195.00	40815	1 Vestido de Palm Beach color plomo	14.80
37302	1 Corte género de algodón y un corte género floreado, 3 yardas c/u	12.00	40835	3 1/2 yardas Vilella; 6 1/2 yardas género de algodón floreado y 4 yardas género blanco ojitos verdes	32.56
37312	1 Moneda de oro de 10 dólares, una moneda de oro de cinco dólares y un anillo con quince brillantitos, 28 gramos	1.105.00	40942	4 Vasos de vidrio, cuatro cucharitas, un cuchillo, un tenedor	8.88
37344	3 Yardas de dril blanco	6.00	40988	1 Azafate de cobre y dos vasos de vidrio	5.92
37441	3 Yardas género plomo rayado, una escuadra de hierro, un taldro con broca y un serruchito	27.00	41325	1 Radio marca RCA Víctor, pequeño	128.00
37460	1 3/4 género de algodón color azul, una vara género rojo y una funda	6.00	41501	3 Yardas tela de hule verdecita y una camisa sport roja	20.72
37463	5 Yardas de manta rala	6.00	41712	1 Radio marca Crosley	204.80
37474	1 Anillo de oro peso 3 1/2 gramos	7.50	41823	1 Espejo marco de madera	11.84
37491	1 Pulsera pequeña forma de flor, de oro filigrana, 7 1/2 gramos	30.00	42040	2 Combinaciones de seda y cuatro cortes tela de combinación de 1 3/4 yardas c/u	26.64
37520	1 Cadena de oro pequeña con medalla, 1 1/2 gramos	15.00	42045	3 1/2 yardas seda lavable	17.76
37523	1 Medalla con 3 piedritas y seis chispitas, un prendedor forma de lagarto con dos chispitas y un par mancuernillas de lámina, de oro, peso 9 gramos	30.00	42378	1 Bicicleta marca Columbian	252.00
37545	1 Anillo de herradura con piedra, peso un gramo de oro	6.00	43348	1 Revólver cal 38 sin marca	102.20
37572	1 Cadena de oro en m/e, 2 gramos	12.00	43380	1 Revólver Smith & Wesson cal 44 sin número	14.60
37597	1 Anillo y un par chapas forma de flor, de filigrana, peso 8 gramos	52.50			
37730	3 Varas dril blanco y 3 yardas género algodón	10.50			

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
(Monte de Piedad)
Casa Principal
Managua.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2040

Epifanía Estrada pide título supletorio casa y solar situados El Realejo, estos linderos: Plazuela de la Iglesia; Poniente, Calixto Flores; Norte, Eliseo Espinales; Sur, Pedro Espinales.

Opónganse legalmente.
Juzgado Distrito. Chinandega, trece Febrero mil novecientos cuarenticinco.—H. Montealegre, Srío.
387 3 3

Nº 2188

Rosa Narváz pide título supletorio, predio rústico jurisdicción "El Rosario", lindante: Oriente, Andrés Gutiérrez camino enmedio; Poniente, Fernando Fernández; Norte, Angélica Pérez; y Sur, Trinidad Ramos camino enmedio, midiendo veinticuatro varas en cuadro.

Opónganse término legal.
Dado Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, veintitrés Febrero mil novecientos cuarenticinco.—N. Portocarrero S., Srío.
516 3 3

Nº 2029

Juan Arróliga solicita título supletorio predio rústico veinticinco manzanas ubicado llano "Pacaya" esta jurisdicción, limitado: Oriente, Intercepción caminos; Poniente, camino D. ríamba; Norte, Virgilio Olivares; Sur, camino Temoa.

Quien créase con derecho, opóngase término edictos.
Dado Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, doce Febrero mil novecientos cuarenta y cinco.—N. Portocarrero S., Secretario.
375 3 3

Nº 1964

Sotero Obregón solicita título supletorio, finca jurisdicción Nandaimé, limitada: Norte, José Lar; Sur, Pedro Peña; Oriente, Isabel Guadamuz; Poniente, Victoria Aburto.

Oposición, término legal.
Juzgado Civil Distrito. Granada, siete Febrero, mil novecientos cuarenticinco.—Serapio Vela, Srío.
315 3 3

Nº 1932

Dolores Bustos solicita título supletorio casa y solar urbano, situado esta población, cercado con cardón solar, la casa parada horcones, tejas barro sin embarrar, lindantes: Oriente, Perfecto Altamirano, mediando calle; Occidente, Pedro Antonio Laguna; Norte, Ramón Meza Avilés; Sur, herederos Félix Laguna.

Oyense oposiciones.
Juzgado Local. San Isidro, treintinueve Enero mil novecientos cuarenticinco.—Gumerindo Martínez.—E. J. Fajardo, Srío.
285 3 3

Nº 1826

Mercedes Mongrío solicita título supletorio, predio rústico agricultor, situado suburbios esta población, cercas propias alambre y limitase: Oriente, Donald Armas; Occidente, Jerónima Mendoza; Norte, Segunda Reyes y citada Mendoza; y Sur, Presentación Centeno.

Se oyen oposiciones.
Juzgado Local. San Isidro, cinco de Enero de mil novecientos cuarenticinco.—Gumerindo Martínez.—E. J. Fajardo, Srío.
194 3 3

Nº 1901

Martilde Báez solicita título supletorio finca rústica ocho manzanas, esta jurisdicción, lindante: Norte, Gabriel Sevilla; Sur, Lino Báez; Este, Octavio

Martínez, Olegario Jiménez; Oeste, Teodoro Rivera, Sucesión Ciriaco Estrada.

Opónganse legalmente.
Juzgado Local. Las Sabanas, veinte Enero mil novecientos cuarenticinco.—José G. Pérez.—Pedro Rafael Betancourt T., Srío.
249 3 3

Nº 1869

Carmen Ortegaray de Cuadra, mayor, casada, oficios domésticos, este domicilio, solicita título supletorio, casa medianera, doce varas largo; cinco ancho, solar treinta varas frente; treinta y ocho fondo, mal estado, segunda calle; Oriente, esta ciudad, linda: Oriente, solar Beatrix Hernández; Occidente, calle; Norte, Ambrosio Díaz; Sur, Amadeo Arróliga. Valorada doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.
Camoapa, diez y siete Enero mil novecientos cuarenticinco.—Salomón Flores T., Secretario.
230 3 3

Nº 1899

Clotilde Pérez, Victoriano Vázquez, piden título supletorio solar situado barrio Subtlava esta ciudad, lindante: Oriente, mediano calle, Ramón Ortiz, Luisa Obando; Poniente, Francisco Ramos; Norte, Jacoba Vázquez; Sur, Mercedes Amaya.

Interesados opónganse.
Juzgado Civil Distrito. León, treinta Enero mil novecientos cuarenticinco.—J. Saborío E., Srío.
250 3 3

Nº 1881

Concepción Hernández solicita título supletorio, predio urbano, barrio Esquipulas esta ciudad, lindante: Oriente, María de Jesús Herrera; Poniente, calle en medio, José Reyes; Norte, Concepción Rodríguez; y Sur, Tránsito Díaz. Lo hubo de Eugenia Ponce, y lo estima en doscientos córdobas.

Quien se crea perjudicado, ocurra término de ley.
Juzgado Local de lo Civil El Viejo, Enero 27 de 1945.—J. Francisco Plazaola, Srío.
237 3 3

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.